Año de 1939.—Año de la Victoria. Miércoles 6 de Diciembre.—Núm. 148

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,95
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por las autoridades [illegible] respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de [illegible]).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Noviembre de 1939 sobre los haberes del Clero.

El Estado español, consciente de que su unidad y grandeza se asientan en los sillares de la Fe Católica, inspiradora suprema de sus imperiales empresas, y deseoso de mostrar una vez más y de una manera práctica su filial adhesión a la Iglesia, así como de reparar al propio tiempo la inicua expoliación de que los Gobiernos liberales hicieron de su patrimonio al consumar aquel sacrílego despojo, que uno de nuestros más insignes polígrafos denominó «inmenso latrocinio», se propone por esta ley rendir el tributo debido al abnegado Clero español, cooperador eficacísimo de nuestra victoriosa Cruzada.

Tributo de justicia por otra parte que España entera reclama, y su Gobierno se complace en promulgar, como una expresión de la gratitud nacional para ese Clero admirable, encarnación vigorosa de las más altas cualidades de la raza, que en tan señalada ocasión supo espiritualizar aún más la gloria de nuestras armas con el ejemplo de sus virtudes heroicas, como nunca destacadas por la barbarie de quienes en su odio a todo lo verdaderamente español y católico hallaron en las cercanías de nuestros altares sus víctimas preferidas.

En este sentido se establecen en esta ley las dotaciones que para obligaciones eclesiásticas consignaba el último presupuesto general del Estado de la Monarquía.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día primero del corriente mes, se restablece en el presupuesto del Estado, con las modificaciones que a continuación se expresan, las dotaciones necesarias para satisfacer los haberes del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual, con arreglo a las asignaciones que a cada categoría se atribuyeron en el presupuesto de mil novecientos treinta y uno, así como las correspondientes asignaciones de material.

Artículo segundo. La partida que, bajo el epígrefe de «Semanarios y Bibliotecas» figuraba en el presupueto de mil novecientos treinta y uno, será aumentada en un millón de pesetas.

Igual aumento experimentará la que, bajo el epígrafe de «Obras y Alquileres», se destinaba a la reparación ordinaria de templos.

Para el estudio de los proyectos de construcción y reparación de los templos devastados a consecuencia de la guerra, se destinará una partida de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario, en cuantía que no podrá exceder de la suma de la sexta parte de la consignación atribuída a las expresadas atenciones en el presupuesto de mil novecientos treinta y uno y de los aumentos indicados en el artículo anterior, destinado a satisfacer los haberes y dotaciones de material de que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo cuarto. Se faculta a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo quinto. Queda derogada la ley de seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro denominada de haberes pasivos del Clero, cuya efectividad se declara terminada el treinta y uno de Octubre del año en curso.

Disposición transitoria. A los sacerdotes mayores de setenta años que ejercían cargo eclesiástico en once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno yfiguraban en el escalafón formado en cumplimiento de la ley de seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como a los mayores de sesenta y cinco años, que hallándose en iguales condiciones, se encuentren actualmente imposibilitados para el ejercicio de aquél, se les reconoce el derecho a percibir los dos tercios de la dotación correspondiente al mencionado beneficio.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 15 Nobre., n.º 319).

LEY de 26 de Octubre de 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la ley derogatoria de la de divorcio.

Promulgada la ley derogatoria de la de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los Tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción corresponda el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, deberán acumularse en una sola demanda y será competente para conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la anulación de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo. A.—La demanda se formulará ante el Tribunal competente por medio de un escrito con exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la pretensión que se deduzca. En el caso a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias de la ley, se acompañará el testimonio de la sentencia de cuya nulidad se trate, así como la certificación del Registro civil acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzca instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida ley, se acompañará, además, certificación del Registro civil en la que conste la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas copias cuantos sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B.—Presentado el escrito, la Sala acordará, en término de segundo día, que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fe de conocimiento del Secretario o, en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de rectificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandada y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C.—La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D.—Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

E.—Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercero día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F.—En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado, quien manifestará, en igual término, su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se

inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G.—Se aplicarán en estos expedientes, y en cuantos a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero. Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogables.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvención, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal, en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con dedución de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; mas si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la repesentación.

Artículo cuarto. En todas las instancias autorizadas por esta ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

Disposición adicional. Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría o en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

4037

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación se dice a este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Estimando muy adecuada a los actuales momentos de la España Nacional la propuesta del Gobernador civil de Barcelona, que la Real Academia Española acogió con expresivo beneplácito, de desterrar de los rótulos de hoteles, cafés y demás establecimientos públicos los extranjerismos innecesarios, este Ministerio encarga a V. E. que secunde aquel propósito a fin de lograr en todo el ámbito nacional que sean sustituídos con palabras castizas todos los vocablos exóticos que pretenden introducirse en el uso corriente de nuestro rico idioma, tales como *menú*, que tiene su equivalencia exacta en la *minuta*; *brasserie*, que debe traducirse por *cervecería*; *watercloset*, que se sustituirá por *retrete*; *hall*, por recibidor y en cuanto a *grillroom*, que no tiene en el castellano una locución castiza, podría traducirse por *parrilla*, con probabilidades de que este vocablo logre con su difusión la aceptación y el favor del uso, en cuyo caso la Real Academia Española lo sancionará en la próxima edición de su léxico».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento fiel por parte de los dueños de todos los establecimientos de dicha naturaleza de esta provincia.

Segovia, 2 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

4034

Habiéndose dado algunos casos (muy pocos) de enfermedades trasmitidas por piojos, es imprescindible que los Alcaldes, con la cooperación de las Autoridades locales sanitarias, tomen medidas enérgicas de despiojamiento, sobre todo con vagabundos, mendigos, etc.; debiendo dar cuenta a este Gobierno Civil o a la Jefatura Provincial de Sanidad, de las medidas tomados.

Segovia, 2 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

4141

Salvoconductos

Para cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad, todos los Ayuntamientos de esta provincia, en la liquidación del importe de lo recaudado por expedición de salvoconductos, *dejarán de deducir las 0,10 pesetas por cada uno*, como venían haciéndolo, *debiendo por tanto remitir el total de las 0,50 pesetas por cada salvoconducto.*

Los que envíen el importe por giro postal, deducirán de lo recaudado *únicamente las gastos de giro.*

El día 2 de Enero próximo remitirán la liquidación de lo recaudado hasta fin de Diciembre actual *(ya sin deducir los diez céntimos).*

Después, las liquidaciones las mandarán *trimestralmente el día 2 de Abril, Julio, Octubre y Enero, por lo recaudado en el trimestre anterior.*

Los impresos que precisen, seguirán enviándose gratis, mediante petición.

Segovia, 5 de Diciembre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSE USERA

4140

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Aldea Real, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Jnlio de 1939 (B. O. de la provincia del 7).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de Diciembre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

4162

CIRCULAR

Por la presente encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan a la averiguación del paradero de Julián Saíz Isiepas, de quince años de edad, moreno, de estatura regular, algo chato, viste jersey negro y pintas blancas, botas negras, lleva cinto de los que usan los militares.

Dado caso de ser habido, deberán ponerlo a disposición de este Gobierno para su entrega a los padres residentes en esta capital, de cuyo hogar se ha fugado.

Segovia, 5 de Diciembre de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

4120

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 63

En evitación de irregularidades observadas en el cumplimiento de la circular núm. 60 de 17 de Noviembre próximo pasado, y a fin de obtener, con la máxima exactitud que su formación requiere, una estadística definitiva de todas las industrias de la provincia que utilicen para su desarrollo y vida, como elementos primarios base de su producción, artículos intervenidos y establecer un control que permita regularizar su equitativo y justo abastecimiento, se ordena lo siguiente:

1.° Todos los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Jefatura en el improrrogable plazo de cuatro días, a partir de la recepción del BOLETIN OFICIAL donde se inserte la presente circular y conforme al modelo que también se inserta, declaración jurada de las diferentes clases de industrias que existan en el término de su jurisdicción, tales como fábricas de chocolates, licores, gaseosas, churrerías, confiterías, cafés, hoteles y similares, con expresión del nombre y apellido del titular de la industria o Sociedad y cantidad mínima para un mes, del consumo de los artículos que constan en el modelo de declaración; bien entendido que de la falta de veracidad en la misma, será responsable y rigurosamente sancionado el Alcalde respectivo, el cual, exigirá a su vez de las distintas industrias declaración jurada, en la forma que estime conveniente de sus necesidades mínimas, inspeccionando el que éstas se ajusten a la realidad, archivándolas convenientemente para su justificación y constancia. Si no existiera industria alguna, se hará constar así en la declaración.

2.° Al mismo tiempo y con iguales requisitos se remitirá relación de las personas o entidades jurídicas como colegios, comunidades religiosas, etcétera, expresando su denominación y número de personas que las integran.

Estas reclamaciones que se remitirán por una sola vez deberán ser confeccionadas en hoja de tamaño folio.

Segovia, 4 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSE USERA

(El modelo que cita la precedente circular, se inserta en la plana siguiente).

4093

Jefatura de Obras Públicas

CIRCULAR

La Dirección general de Caminos con fecha 22 de Noviembre recuerda a esta Jefatura y ordena que lo haga conocer a las entidades oficiales de esa provincia, que la organización de aquélla es la siguiente:

«Sección de Asuntos Generales y Concesiones.—Negociado 1.°, Asuntos Generales, Archivo y Personal.—Negociado 2.°, Concesiones y planes.

Sección de Construcción y Explotación.— Negociado 1,°, Estudios y Construccionnes.--Negociado 2.°, Explotación y Estadística.

Sección de Conservación.—Negociado 1.°, Conservación de Caminos, Negociado 2.°, Mejora y Acondicionamiento.

Cada una de las Secciones y sus Negociados comprende los asuntos o servicios que en su enunciado se expresan; debiendo sólo aclarar que la «Sección de Conservación» abarca en sus dos Negociados, además de la conservación oridnaria, parques, maquinaria y automóviles, transformación de firmes ordinarios en otros especiales regados con betún, la transformación de firmes ordinarios en otros especiales de clase superior, la reparación extraordinaria de los firmes, las mejoras en la explanación y en las obras de fábrica, la supresión y mejora de travesías, la supresión de los pasos a nivel y las variantes de trazado en los caminos.

Asimismo todo lo referente a caminos vecinales, tanto los de nueva construcción, como su conservación, dependerá de la «Sección de construcción y Explotación.

Para el más rápido despacho de los asuntos y para evitar trabajo incecesario, ruego a V. S. se tenga especial cuidado de no tratar asuntos distintos Negociados en el mismo oficio, indicándose en la parte superior izquierda de su margen el Negociado o al menos la Sección a que corresponda».

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Segovia, 2 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

MODELO QUE SE CITA

Provincia de Segovia **Partido de..............................** **Ayuntamiento de ....**

DECLARACIÓN JURADA que hace el Alcalde, Delegado local de Abastecimientos y Transportes de las industrias de las clases........................existentes en este Municipio y de necesidades mínimas de las mismas en los artículos que se expresan, para el plazo de un mes.

Nombre y apellidos o denominación de la industria o sociedad, clasificados por clases de industria	Aceite — Kg.	Azúcar — Kg.	Arroz — Kg.	Café — Kg.	Manteca de cerdo — Kg.	Tocino — Kg.	Bacalao — Kg.	Leche condensada — Bote	Garbanzos — Kg.	Judías — Kg.	Lentejas — Kg.
CLASE DE INDUSTRIA											
NOMBRES O DENOMINACIONES											
....											
....											
....											
Suma parcial.....											
CLASE DE INDUSTRIA											
NOMBRES O DENOMINACIONES											
....											
....											
....											
Suma parcial.....											
CLASE DE INDUSTRIA											
NOMBRES O DENOMINACIONES											
....											
....											
....											
Suma parcial.....											
IDEM											
Sumas totales.....											

........................*de*........................*de 19....*

AÑO DE LA VICTORIA

(Sello) El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

4116

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Administración de Rentas Públicas

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Habiendo terminado el día 10 del pasado mes de Noviembre, el plazo concedido a los Ayuntamientos de la provincia para presentar en esta Administración de Rentas Públicas, los padrones del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, para el próximo año de 1940, o en su defecto las certificaciones negativas de los mismos y siendo muchos los Ayuntamientos que aún no han cumplido este servicio, se les concede un nuevo plazo que terminará el día 15 del actual, pasado el cual y sin más aviso, se les impondrá una multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un comisionado que a su costa pase al pueblo en descubierto para recoger o formar el documento de referencia.

Segovia, 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

4095

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

Le ha sido adjudicada en el día de hoy a doña Augusta Nieto Zurdo la Escuela nacional graduada mixta (párvulos) de Zarzuela del Pinar, de esta provincia.

El citado nombramiento tendrá efecto desde la fecha del presente anuncio.

Segovia, 1 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

4094

Delegación Provincial de Trabajo

EDICTO

Don Félix González López, Abogado, Secretario de la Delegación Provincial de Trabajo de Segovia y Juez instructor del expediente que luego se dirá.

Hago saber: Que por orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, dictada para el cumplimiento del decreto de 27 de Febrero de 1939 y ley del 10 del mismo mes y año, se instruye expediente de depuración a los siguientes señores, que integran la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Segovia.

D. Mariano Fernández de Córdoba y Castillo, Presidente.

D. Claudio Moreno Llorente, Vicepresidente primero.

D. Francisco Javier Cabello Dodero, Vicepresidente segundo.

D. José Calderón Santiago, Tesorero.

D. Nicolás Sanz Santos, Contador.

D. Demetrio Sáez Herrero, D. Alberto Villoslada Neira, D. Benito Fernández Vega, D. Hipólito Ayuso Minguez, D. Apolinar Gutiérrez Prieto, D. Gregorio Leonor García, don Aurelio Gil Rodrigo y D. Fernando Antón, Vocales.

D. Gabino Herrero Llorente, Secretario.

D. Clemente González Calvo, Vicesecretario.

D. Valentín Baroja Castresana, Auxiliar.

Lo que se hace público para que cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los expedientados y deban alegar algo en contra suya comparezcan en el término de diez días ante este Juzgado instructor, constituído en las oficinas de la Delegación de Trabajo de esta capital.

Segovia, 30 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, Félix González.

4097

Jefatura Provincial de los Servicios de Farmacia

El Sr. Jefe provincial de Sanidad en escrito de fecha 28 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«En el *Boletín Oficial del Estado* fecha 26 del actual, se inserta una orden del Ministerio de la Gobernación, disponiendo con toda urgencia la publicación del anuncio de las plazas vacantes de Inspectores municipales Farmaceútico, indicando: Partido farmacéutico que integra la plaza.—Causa de la vacante.—Clasificación vigente.—Dotación.—Número de familias de la Beneficencia municipal que tiene asignadas.—Censo de población.—Certificación del acuerdo del Ayuntamiento y el anuncio del concurso si ha de ser provisto por este procedimiento».

Lo que se publica en este periódico oficial para el más exacto conocimiento de las Alcaldías interesadas, las cuales en el improrrogable plazo de ocho días lo comunicarán a esta Jefatura Provincial de los Servicios de Farmacia.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial de los Servicios, Z. Llorente.

4124

Jefatura de Industria

Por don Alfonso Gila Sancho, en representación de la distribuidora eléctrica «La Aparecida», se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para impiantar las tarifas de suministro de energía eléctrica siguientes:

Motores de cero a 5 HP

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada, 0,44 pesetas kw-h.

Los kw-h. desde los 30 en adelante por HP de íd. id, 0,22 íd. íd.

Motores de 6 a 10 HP

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada, 0,40 pesetas kw-h.

Los kw-h. desde los 30 en adelante por íd. íd., 0,20 íd. íd.

Motores de 11 a 25 HP

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada, 0,36 pesetas kw-h.

Los kw-h. desde 30 en adelante por íd. íd., 0,18 íd. íd.

Motores de 25 HP en adelaute

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada, 0,32 pesetas kw-h.

Los kw-h. desde 30 en adelante por íd. íd., 0,16 íd. íd.

Se entenderá por potencia máxima la total instalada.

Recargos en las horas de punta

Los kw-h. consumidos en las horas de punta sufrirán los siguientes recargos:

Motores de cero a 5 HP, 0,22 pesetas por cada kw-h.

Motores de 6 a 10 HP, 0,20 íd. íd.

Motores de 11 HP en adelante, 0,18 íd. íd.

Se entienden por horas de punta las siguientes:

Desde las cinco de la tarde a las once de la noche en los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive; desde las seis de la tarde a las once de la noche en los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y desde las siete de la tarde a las once de la noche en los meses de Mayo a Agosto.

Mínimo de percepción mensual

El mínimo de percepción mensual será el que resulte al considerar una utilización mensual de quince horas de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo se considerará como unidad el HP, computándose las fracciones como unidades; es decir, que el mínimo de potencia a considerar será de 1 HP.

Medida de la energía

Para la medida de la energía se emplearán contadores horarios de doble tarifa, siendo su instalación de cuenta del abonado. Cuando el contador no sea de doble tarifa, la empresa se reserva el derecho de limitar las horas de suministro.

No se consentirán variaciones de carga superiores a un 30 por 100 en los motores de 10 HP en adelante.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes correrá a cargo del consumidor de la energía el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o afecten en lo sucesivo el consumo de energía eléctrica.

Tarifa de fuerza motriz para un período determinado del año

Se podrá contratar energía para fuerza motriz, por uno, dos o tres trimestres del año, sin aplicar los mínimos de percepción en los restantes meses. En este caso los mínimos se duplicarán y las tarifas sufrirán un recargo de 50 por 100 en los meses de estiaje. Se entenderán por meses de estinaje a dicho efecto los comprendidos de Junio a Noviembre ambos inclusive.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Se publica dicha petición en este periódico oficial a fin de que emitan su informe las Cámaras de la Propiedad, del Comercio e Industria, Ayuntamientos interesados y cuantos afecte la petición de referencia; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos o particulares que no remitan su informe a la Delegación de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 2 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Escudero Delgado.

Por D. Abilio Arroyo Alonso, Ingeniero industrial, en representación de la Cooperativa Electra Segoviana S. A. se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para implantar las tarifas de suministro de energía eléctrica siguientes:

Tarifa para el suministro de energía eléctrica a hoteles, cafés, bares y similares, usos distintos del alumbrado.

TARIFA

Se adopta la fórmula binomia. El precio de la energía se compondrá de dos partes que se acumularán: una en concepto de disponibilidad de potencia independiente del consumo; y la otra, en función de la energía suministrada.

Precio por disponibilidad de potencia

Por cada kw. de potencia máxima instalada y mes, 10,00 pesetas.

Precio para la energía suministrada

Los primeros 30 kw-h. de potencia máxima instantánea, a 0,25 ptas. cada kw-h.

Los kw-h. en exceso, a 0,10 pesetas cada kw-h.

Se entenderá por potencia máxima la total instalada. Esta potencia máxima podrá ser objeto de ulterior comprobación.

Medida de la energía

Los contadores que se instalen serán de cuenta del abonado. La empresa se reserva el derecho de exigir la instalación de contador con indicador de potencia máxima.

Tensión de servicio

La tensión de servicio será de 220 voltios. La Empresa se reserva el derecho de autorizar la instalación de aparatos de 127 voltios.

Instalación

La instalación deberá reunir las máximas garantías de seguridad a juicio de la Empresa.

Impuestos

En la aplicación da las tarifas precedentes correrá a cargo del consumidor, el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o puedan afectar en lo sucesivo al consumo de energía eléctrica.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933, se publica esta petición en este periódico oficial a fin de que emitan su informe las Cámaras de la Propiedad, del Comercio e Industria, Ayuntamientos interesados y cuantos afecte la petición de referencia, entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos o particulares que no remitan su informe a la Delegación de Industria de la provincia en el plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación del presente anuncio.

Segovia, 4 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Escudero Delgado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4043

FUENTERREBOLLO

SUBASTA

El día 22 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el aprovechamiento de 34 pinos negrales, secos, en el monte número 193 del catálogo, denominado «Majada-Vieja», de los propios de este Municipio, que cubican 6,0738 m. c. de madera y 4,4652 m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 201,71 pesetas. Si resultare desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda al décimo día hábil siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones.

El sistema de subasta es el de pliegos cerrados que contengan proposiciones debidamente reintegradas y ajustándose al modelo que a continuación se inserta, presentándose a la mesa dentro de la primera media hora de la señalada para la subasta, previa consignación del cinco por ciento del tipo de la subasta y presentación de la cédula personal del proponente.

Todos los gastos de gestión técnica, reintegros del expediente y anuncios que se ocasionen por cuenta de la misma, serán de cuenta del rematante.

Fuenterrebollo a 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Zacarías S. Felipe.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., para la subasta de 6,0738 m. c. de madera y 4,4652 m. c. de leña de tronco, que arrojan 34 pinos negrales secos en el monte número 193, de propios de Fuenterrebollo y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

3891

BERNARDOS

Terminado el repartimiento sobre utilidades para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, y durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repertimiento; pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse todas las reclamaciones en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Bernardos, 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Francisco Herranz.

BRIEVA

4047

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hocienda municipal vigente.

Brieva, 27 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Florián Cardiel.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Duratón.
Puebla de Pedraza.
Villaseca.
San Miguel de Bernúy.
Moral de Hornuez.
Santo Tomé del Puerto.
Campo de San Pedro.
Cilleruelo de San Mamés.
Sotillo.
Sauquillo de Cabezas.

IMPRENTA PROVINCIAL

Junta Carcelaria del partido de Cuéllar

A los pueblos que se relacionan a continuación, deudores a esta Mancomunidad por las cuotas que respectivamente se indican por contingente para gastos carcelarios, se les requiere por la presente para que hagan efectivos sus descubiertos en el plazo improrrogable que terminará el día 15 de Diciembre próximo; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, se exigirán por la vía de apremio, en cumplimiento de lo acordado por esta Junta Carcelaria en sesión celebrada el día 23 de los corrientes.

Relación de los pueblos deudores y cuotas que deben satisfacer

	Año 1932	Año 1933	Año 1934	Año 1935	Año 1936	Año 1937	Año 1938	TOTAL
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Calabazas	»	»	»	»	»	109,76	109,76	219,52
Cobos de Fuentidueña	»	»	»	»	»	»	86,80	86,80
Cuevas de Provanco	»	»	»	»	»	295,76	295,76	591,52
Fuente Olmo Fuentid.ª	»	»	»	»	253,36	253,36	253,36	760,08
Fuentesoto	»	»	»	»	»	»	221,04	221,04
Fuentidueña	»	»	»	173,20	173,20	173,20	173,20	692,80
Remondo	152,16	152,16	152,16	152,16	152,16	152,16	152,16	1.065,12
Sacramenia	»	»	»	»	»	378,72	378,72	757,44
San Miguel de Bernúy	»	»	»	»	»	»	130,80	130,80
Torrecilla del Pinar	»	»	»	»	»	»	256,88	256,88
Villaverde de Iscar	»	»	»	235,12	235,12	235,12	235,12	940,48
	152,16	152,16	152.16	560,48	813,84	1.598,08	2.293,60	5.722,48

Cuéllar a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente de la Junta Carcelaria, Juan Herrero.